

DECRETO - LEY NUMERO 2158 DE 1948

(Junio 24)

sobre procedimiento en los juicios del trabajo.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la
Constitución Nacional, y

Considerando:

1º Que según Decretos números 1239 y 1259 del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que lo relativo al procedimiento que deba seguirse en los juicios de trabajo es de orden público, lo que hace pertinente la expedición de un estatuto completo sobre esta materia;

3º Que en diversas legislaturas, atendiendo a la expresión de una necesidad nacional, ha sido motivo de discusión, provocada por iniciativa oficial, la adopción de un Código Procesal del Trabajo,

Decreta:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1º **Aplicación de este Decreto.** — Los asuntos de que conoce la jurisdicción del Trabajo se tramitarán de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** — La jurisdicción del Trabajo está instituída para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical; de los permisos a menores para ejercitar acciones; de la calificación de

huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social y de la homologación de laudos arbitrales.

Artículo 3º Exclusión de los conflictos económicos. — La tramitación de los conflictos económicos entre patronos y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 4º Jurisdicción territorial. — El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los Tribunales Seccionales del Trabajo la ejercen en los Departamentos en cuya capital tienen su sede y en las Intendencias y Comisarías que la ley les adscribe. Este territorio se denomina Distrito Judicial del Trabajo.

Los Jueces del Trabajo la ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Circuito Judicial del Trabajo.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 5º Competencia por razón del lugar. Fuero general. — La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 6º Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales. — Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

Artículo 7º Competencia en los juicios contra la Nación. — En los juicios que se sigan contra la Nación, será competente el Juez del Trabajo del lugar en donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de los juicios contra la Nación el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 8º Competencia en los juicios contra los Departamentos. — En los juicios que se sigan contra un Departamento, será com-

petente el Juez del Trabajo del lugar en donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo Departamento, o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 9º Competencia en los juicios contra los Municipios.

— En los juicios que se sigan contra un Municipio, será competente el Juez del Trabajo del lugar en donde se haya prestado el servicio.

En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de los juicios contra un Municipio el respectivo Juez del Circuito o Municipal, según la cuantía.

Artículo 10. Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos. — En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

Artículo 11. Competencia en los juicios contra los Institutos o Cajas de Previsión Social o instituciones de derecho social. — En los juicios que se sigan contra un Instituto o Caja de Previsión Social, o una Institución o entidad de derecho social, será Juez competente el del lugar del domicilio de la institución o caja, o el del lugar en donde se haya surtido la tramitación reglamentaria correspondiente para el cobro previo de lo demandado.

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. — Son competentes por razón de la cuantía:

- 1º Los Jueces del Trabajo, para conocer en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos, y en primera instancia, de todos los demás.
- 2º En los Municipios en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos, los Jueces ordinarios en lo Civil, así:
 - a) Los Municipales de cabecera de Distrito Judicial, o de ciudad de más de cincuenta mil habitantes, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cien pesos y, en primera instancia, de todos los demás que no excedan de quinientos pesos;
 - b) Los demás Jueces Municipales, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, y, en primera instancia, de todos los demás que no excedan de quinientos pesos;
 - c) Los de Circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 13. Competencia en asuntos sin cuantía. — De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en

primera instancia, los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Artículo 14. **Pluralidad de Jueces competentes.** — Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

Artículo 15. **Asuntos de que conocen los Tribunales.** — El Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación y de la homologación de los laudos arbitrales de que trata el artículo 143.

Los Tribunales Seccionales conocerán en única instancia de los asuntos que menciona el artículo 121; en segunda instancia, de los atribuidos en primera a los Jueces del Trabajo, de Circuito y Municipales; y, por vía especial, de la homologación de los laudos arbitrales a que se refiere el artículo 141.

El Tribunal Seccional de Bogotá conocerá, además, de las apelaciones de que trata el artículo 67.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 16. **Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** — El Ministerio Público ante la jurisdicción del Trabajo será ejercido por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Personeros Municipales.

Artículo 17. **Intervención del Ministerio Público en favor de los incapaces.** — El Ministerio Público intervendrá en los juicios de trabajo en que sea parte un incapaz, cuando éste no tenga quien lo represente.

Artículo 18. **Intervención del Ministerio Público en nombre del Estado.** — El Ministerio Público intervendrá, en nombre del Estado y en guarda de la ley, cuando el Ministerio del Trabajo se lo solicite en los juicios relativos a asociaciones profesionales y a calificación de huelgas.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 19. **Oportunidad del intento de conciliación.** — La

conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 20. Conciliación antes del juicio. — La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el Juez competente o el Inspector del Trabajo haga la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originen la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 78 de este Decreto.

Si no hubiere acuerdo, o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Artículo 21. Casos en que no es necesaria la audiencia de conciliación. — Cuando se presenta demanda y ya se hubiere intentado conciliar la controversia, no será necesario efectuar audiencia de conciliación antes de adelantar el juicio, salvo que las partes, de común acuerdo, lo soliciten. En este caso se procederá como se dispone en los artículos 77 a 79, en lo pertinente.

Artículo 22. Conciliación durante el juicio.—También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Artículo 23. Improcedencia de la conciliación. — No procede la conciliación cuando intervienen personas de derecho público.

Artículo 24. Falta de ánimo conciliatorio. — Se entenderá que no hay ánimo de conciliación cuando cualquiera de las partes o ambas no concurrieren a la audiencia respectiva, y si ya se hubiere propuesto demanda, no será necesario nuevo señalamiento con tal fin.

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 25. Forma y contenido de la demanda. — La demanda deberá contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones; una re-

lación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

Artículo 26. Copias de la demanda. — Con la demanda deberán presentarse tantas copias cuantos sean los demandados. Dichas copias tendrán por objeto surtir simultáneamente los traslados y deberán ser autenticadas por el Secretario.

Artículo 27. Personas contra las cuales se dirige la demanda — La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél.

Artículo 28. Control del Juez sobre la forma de la demanda — Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este Decreto, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia de trámite.

Si así ocurriere, el demandado podrá contestarla en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 29. Nombramiento de curador ad.litem para el demandado. — Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el Juez que la ignora y, en tal caso, se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el Juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará **curador ad litem** y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. — Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a la audiencia de

trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareriere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el Juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Artículo 31. Requisitos de la contestación de la demanda. — El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, e indicará los hechos y razones en que apoye su defensa, agregando una relación de los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Artículo 32. Proposición y decisión de excepciones. — El demandado deberá proponer, en la contestación de la demanda, o en la primera audiencia de trámite, todas las excepciones que crea en su favor.

El Juez decidirá de las dilatorias en dicha audiencia, si el asunto fuere de puro derecho. Si hubiere hechos que probar, deberán presentarse las pruebas en el acto y el Juez resolverá allí mismo.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes:

Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

CAPITULO VI

Representación judicial

Artículo 33. Intervención de abogado en los juicios del trabajo. — Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Artículo 34. Representación de las personas jurídicas. — Las personas jurídicas comparecerán en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Artículo 35. Asesoría del Ministerio Público. — Cuando las entidades de derecho público, Nación, Departamento o Municipio, o los establecimientos o empresas oficiales tengan que comparecer en estos juicios como demandantes, podrán asesorar al Agente del

Ministerio Público o al Gobernador, en su caso, el Gerente, Administrador, Director o Jefe de obras respectivo, interviniendo en el juicio para el efecto de proponer incidentes, presentar pruebas, alegar e interponer recursos.

Cuando dichas entidades tengan que comparecer como demandadas, la demanda deberá notificarse al Agente del Ministerio Público del lugar en donde se siga el juicio o al Gobernador del Departamento, en su caso, y, además, al Gerente, Administrador, Director o Jefe de Obras respectivo, si en el lugar ejerce sus funciones oficiales, para el efecto de que pueda contribuir a la defensa de la entidad, interviniendo en el juicio en la misma forma prevista en el inciso anterior.

Artículo 36. Prueba de la personería. — El demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida ni la de la calidad de su representante. Le bastará con designarlos, a menos que en el juicio se debata como cuestión principal este punto.

La parte demandada, cuando fuere una persona jurídica de derecho privado, al contestar la demanda podrá acreditar su existencia, lo mismo que la calidad de representante de ella que invoque quien actúe en su nombre, con las pruebas que señale la ley.

Si el juicio se ha adelantado sin que se presente la prueba mencionada y no ha habido controversia sobre el particular, el Juez decidirá sin consideración a la falta de esa prueba.

CAPITULO VII

Incidentes

Artículo 37. Proposición y sustanciación de incidentes. — Los incidentes sólo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite; se sustanciarán sin interrumpir el curso del juicio y se decidirán en la sentencia definitiva, salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines, requieran una decisión previa.

Artículo 38. Audiencia y fallo. — Propuesto en tiempo un incidente, el Juez, dentro de la misma audiencia, resolverá si lo admite o rechaza. Si hubiere hechos que probar y no se hubieren presentado las pruebas en el acto, se señalará día y hora para una nueva audiencia con el fin de practicar las pedidas y decretadas, y se decidirá allí mismo o en la sentencia, según corresponda.

CAPITULO VIII

Actuación

Artículo 39. Principio de gratuidad. — La actuación en los

juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuestos de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.

Artículo 40. Principio de libertad.—Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

CAPITULO IX

Notificaciones.

Artículo 41. Forma de las notificaciones. — Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

1º Personalmente:

- a) Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte;
- b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
- c) La primera que se haga a terceros.

2º En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

3º Por estados:

- a) Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas.
- b) Las del primer auto de sustanciación que se dicte en la segunda instancia y en casación, así como la del auto en que cite a las partes para la primera audiencia de cualquier instancia. Es entendido que sólo estas providencias podrán dictarse fuera de audiencia.

Los estados se fijarán el día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

CAPITULO X

Audiencias.

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad.—Las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este Decreto.

Artículo 43. **Excepción al principio de la publicidad.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que dirige la audiencia podrá ordenar que se efectúe privadamente por razones de orden público o de buenas costumbres.

Artículo 44. **Diversas clases de audiencias.**—Las audiencias serán de conciliación, de trámite y de juzgamiento.

Artículo 45. **Señalamiento de audiencias.**—Antes de terminarse toda audiencia, el Juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Artículo 46. **Relato de la audiencia.**—El Secretario extenderá un acta de lo que ocurra en la audiencia y, si los interesados lo piden y pagan el servicio, podrá tomarse una relación taquigráfica o por otros medios técnicos de lo que en ella ocurra.

Artículo 47. **Firma del acta de audiencia.**—El acta se firmará por el Juez, las demás personas que hayan intervenido en la audiencia y el Secretario. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se hará constar al pie de la misma esa circunstancia y firmará un testigo en lugar suyo.

CAPITULO XI

Poderes del Juez

Artículo 48. **Dirección del procedimiento por el Juez.**—El Juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.

Artículo 49. **Principio de lealtad procesal.**—Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Artículo 50. **Extra y ultra petita.**—El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

CAPITULO XII

Pruebas.

Artículo 51. **Medios de prueba.**—Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Artículo 52. **Presencia del Juez en la práctica de las pruebas (principio de intermediación).** — El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo, por razón del lugar, comisionará a otro Juez para que las practique. El comisionado, a su turno, recibirá las pruebas por sí mismo y comunicará al comitente su apreciación íntima acerca de ellas que, en el caso de prueba testimonial, consistirá en el concepto que le merezcan los deponentes y las circunstancias de mayor o menor credibilidad de sus testimonios.

Artículo 53. **Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.** — El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.

Artículo 54. **Pruebas de oficio.** — Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Artículo 55. **Diligencia de inspección ocular.**—Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección ocular, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba, el Juez podrá valerse de los apremios legales.

Artículo 56. **Renuncia de las partes a la práctica de la inspección.**—Si decretada una inspección, ésta no se llevará a efecto por renuncia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa no superior a mil pesos.

Artículo 57. **Renuncia de los terceros.**—Si la inspección ocular no se llevare a efecto por renuncia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá, breve y sumariamente, una multa no mayor de mil pesos.

Artículo 58. **Tachas.** — El perito único podrá ser tachado por las mismas causales que los jueces.

Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos.

Artículo 59. **Comparecencia de las partes.**—En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. La parte citada podrá comparecer por medio de apoderado, salvo el caso de que se trate de hechos personales.

Artículo 60. **Análisis de las pruebas.**—El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

Artículo 61. **Libre formación del convencimiento.** — El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad, *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 62. **Diversas clases de recursos.**—Contra las providencias judiciales del trabajo procederán los siguientes recursos:

- 1º El de reposición;
- 2º El de apelación;
- 3º El de súplica;
- 4º El de casación, y
- 5º El de hecho.

También procederá el recurso especial de homologación en los casos previstos en este decreto.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición.—El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación.—Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación — El recurso de apelación procederá contra las autos interlocutorios dictados en la primera instancia; se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciere por estados.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo, enviando al superior copia de las piezas al proceso que fueren necesarias, la cual se compulsará gratuitamente y de oficio por la Secretaría, dentro de los dos días siguientes al de la interposición del recurso. Recibida por el superior, éste procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del Superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla.

Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia.—Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el Juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 67. Apelación de providencias del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.—También procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal seccional del trabajo de Bogotá, contra las providencias del Consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que impongan multas de cuantía superior a quinientos pesos (\$ 500.00)

Esta apelación se concederá en el efecto devolutivo, se tramitará y decidirá como los autos interlocutorios.

Artículo 68. Procedencia del recurso de hecho.—Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior, contra la providencia del Juez que deniega el de apelación o contra el Tribunal que no concede el de casación.

Artículo 69. **Procedencia de la consulta.** —Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario.

I—UNICA INSTANCIA

Artículo 70. **Forma y contenido de la demanda verbal.** — En los negocios de única instancia no se requiere demanda escrita. Propuesta verbalmente, se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado, para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.

Artículo 71. **Procedimiento en caso de reveldía.**—Si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada, se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece, se seguirá el juicio sin nueva citación de él.

Artículo 72. **Audiencia y fallo.**—En el día y hora señalados, el Juez oír a las partes y propondrá la conciliación, si no se hubiere intentado antes; si se llegare a un acuerdo, su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale; si fracasare la conciliación, el Juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra lo cual no procederá ningún recurso.

Si el demandado presentare demanda de reconvección, el Juez, si fuere competente, la oír a y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 73. **Relato de la actuación.**—Lo actuado en estos juicios se escribirá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas por el Juez y el Secretario. Del fallo y su motivación, que

han de constar en ese libro, se darán gratuitamente a las partes sendas copias si lo solicitan, previa orden del Juez. Lo mismo se hará con lo pertinente al arreglo conciliatorio, en su caso.

II—PRIMERA INSTANCIA

Artículo 74. **Traslado de la demanda.**—Admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 75. **Demanda de reconvenición.** — El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, siempre que el Juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Artículo 76. **Forma y contenido de la demanda de reconvenición.** — La reconvenición se formulará en escrito separado del de la contestación, y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

Artículo 77. **Citación para audiencia pública.**—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el Juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública, que se denomina de conciliación y se celebrará dentro de los dos días siguientes, salvo el caso, de que ya se hubiere intentado conforme a este Decreto.

Artículo 78. **Acta de conciliación.**—En el día y hora señalados, el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial, se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

Artículo 79. **Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.** — En cualquier momento en que las partes manifiesten o el Juez considere que el acuerdo no es posible, declarará clausurada la conciliación. Acto seguido y en audiencia de trámite decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día

y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Artículo 80. Audiencia de trámite o de prueba—En el día y hora señalados, el Juez practicará las pruebas, dirigirá las interpe-laciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de éstas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará, en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

Artículo 81. Audiencia de juzgamiento—Clausurado el debate, el Juez podrá proferir en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella señalará el término dentro del cual deba ejecutarse, y la notificará en estrados. Si no estimare conveniente fallar en la en la misma audiencia, lo declarará así y citará a las partes para una nueva, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la cual se leerá y notificará a los interesados la sentencia.

III—SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 82. Citación para audiencia de trámite y juzgamiento.—Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el Magistrado sustanciador dictará un auto en el que seale fecha y hora para que, dentro de los diez días siguientes, se celebre audiencia, en la cual el Tribunal oirá las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Artículo 83 Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas. — Las partes no podrán solicitar del Tribunal la prácticas de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en esta audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, el Tribunal citará, para una nueva audiencia, con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 84. Consideración de pruebas agregadas inoportunamente—Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el Superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos interlocutorios.—Cuando las copias suban por apelación de auto interlocutorio, el Tribunal señalará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes se celebre audiencia con el fin de oír alegatos, y, sin más trámite, decidirá en el acto.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 86. Objeto del recurso de casación: Sentencias susceptibles del recurso—Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional del Trabajo, habrá lugar al recurso de casación:

- a) Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en los juicios ordinarios de cuantía superior a tres mil pesos (\$ 3000); y
- b) Contra las sentencias definitivas de los Jueces de Círculo Judicial del Trabajo, dictadas en juicios ordinarios de cuantía superior a diez mil pesos (\$ 10.000), siempre que las partes, de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación **per saltum**.

Artículo 87. Causales o motivos de recurso. — Son causales de casación:

- 1º Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del Trabajo cuando se halla dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando se deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

- 2º Contener la sentencia del Tribunal decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la pri-

mera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

Artículo 88. Plazo para interponer el recurso—El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito, se concederá o se denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.

Artículo 89. Interposición del recurso "per saltum"—El recurso de casación *per saltum* contra las sentencias de los Jueces del Circuito Judicial del Trabajo de que trata la letra b) del artículo 86, se propondrá y se concederá o denegará dentro de los términos y en la misma forma que el de apelación.

La parte que desee saltar la instancia de apelación deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su signatario ante el mismo Juez. La impugnación en casación por salto sólo podrá fundarse en la causal primera del artículo 87.

Artículo 90. Requisitos de la demanda de casación—La demanda de casación deberá contener:

- 1º La designación de las partes;
- 2º La indicación de la sentencia impugnada;
- 3º La relación sintética de los hechos en litigio;
- 4º La declaración del alcance de la impugnación;
- 5º La expresión de los motivos de la casación, indicado:
 - a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea;
 - b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

Artículo 91. Planteamiento de la casación—El concurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Artículo 92. Estimación de la cuantía—Cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el Tribunal o Juez, antes de conceder el recurso, dispondrá que se estime aquélla por un perito que designará él mismo.

El justiprecio se hará a costa de la parte recurrente, y si de-

jare de practicarse por su culpa se dará por no interpuesto el recurso y se devolverá el proceso al Juzgado de primera instancia o se archivará, según el caso.

Artículo 93. Admisión del recurso—Recibido el proceso por el Tribunal Supremo, éste resolverá de plano dentro de cinco días si el recurso es o nó admisible. En caso afirmativo, dispondrá que la tramitación se lleve adelante; si optare por la negativa, ordenará la devolución del expediente al Tribunal o Juzgado de origen.

Artículo 94. Traslados—Admitido el recurso se mandará dar traslado al recurrente por veinte días para que formule la demanda de casación, y al opositor por diez días para que la conteste.

Artículo 95. Traslado en caso de pluralidad de opositores. Si son dos o más los litigantes que forman la parte opositora, el traslado para la réplica será común para todos ellos y se surtirá en la Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición por el término de diez días.

Artículo 96. Declaratoria de deserción—Vencido el plazo de traslado sin que se haya fundado el recurso, el Tribunal lo declarará desierto, condenará en costas al recurrente y ordenará devolver el expediente la Tribunal o Juzgado de origen.

Artículo 97. Audiencia—Expirado el término del traslado al opositor, se señalará día y hora con el fin de oír a las partes en audiencia pública, si alguna de ellas lo solicitare dentro de los tres días siguientes, para lo cual el expediente permanecerá en la Secretaría por dicho término.

También podrá celebrarse la audiencia, cuando el Tribunal lo estimare conveniente.

Cuando se verifique audiencia podrá el Tribunal Supremo proferir allí mismo el fallo.

Artículo 98. Término para formular proyecto—Expirado el término para solicitar audiencia, o practicada ésta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte días formule el proyecto de sentencia que dictará el Tribunal dentro de los treinta siguientes.

Artículo 99. Decisión del recurso—Si el Tribunal hallare justificada alguna de las causales del artículo 87 de este Decreto, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. En este caso, infirmado el fallo, podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

I — JUICIO EJECUTIVO

Artículo 100. **Procedencia de la ejecución.** — Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una desición judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Artículo 101. **Demanda ejecutiva y medidas preventivas.**— Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Artículo 102. **Decreto de embargo o secuestro.** — En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nominará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

Artículo 103. **Derecho de terceros.**— Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquél se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez resolverá de plano.

Artículo 104 **Desembargo y levantamiento del secuestro. Remate.** — Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se presentare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

Artículo 105. Carteles de aviso del remate—Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta el público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

Artículo 106. Bienes situados en distintos Municipios—Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos Municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el Juez de la causa libraré despacho cometido a uno de los Jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.

Artículo 107. Inadmisibilidad de incidentes o excepciones—En el juicio ejecutivo no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. El exceptante de pago, junto con su excepción, presentará las pruebas en que la funde y el Juez fallará de plano.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 108. Notificación y apelación—Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 109. Mérito ejecutivo de las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales—También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales—De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los Jueces del Trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo, que hubiere proferido la

resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Artículo 111. **Jurisdicción coactiva**—De las ejecuciones por razón de multas o apremios, por infracción de las leyes sociales, que sólo podrán ser impuestos por los empleados de que trata el artículo 5º de la ley 75 de 1945, en favor del Tesoro Público, conocerán los funcionarios con jurisdicción coactiva.

II — FUERO SINDICAL

Artículo 112. **Avisos sobre formación de sindicatos y elección de directivas**— La notificación que haga un número suficiente de trabajadores para constituirse en sindicato, o el aviso de elección de Junta Directiva, cuando no sean hechos directamente al patrono, se verificarán por conducto de un Inspector del Trabajo o del respectivo Alcalde Municipal, de acuerdo con las formalidades y el procedimiento del Decreto 2313 de 1946.

Artículo 113. **Solicitud del patrono para despidos**. — La solicitud del patrono para obtener el permiso de despido de trabajadores amparados por el fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren. Con la solicitud se hará el depósito de que trata el parágrafo 1º del artículo 40 de la ley 6ª de 1945

Artículo 114. **Traslados y audiencia de pruebas**. — Recibida la solicitud, el Juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes. Esta audiencia tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos días siguientes, con ese fin.

Artículo 115. **Inasistencia de las partes**. — Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieren, el Juez, decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 116. **Contenido de la sentencia**. — Cuando la sentencia fuere adversa al patrono, deberá contener a cargo de éste

la obligación alternativa de conservar al trabajador o de prescindir de sus servicios mediante el pago, a título de indemnización especial, de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales.

Artículo 117. **Apelación.** — La decisión del Juez será apelable en el efecto suspensivo para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

Artículo 118. **Acción de reintegro.** — La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que haya sido despedido sin sujeción a las normas que lo regulan, para que se le reintegre y paguen a título de indemnización los salarios correspondientes al tiempo en que permanezca cesante, se iniciará y tramitará conforme al procedimiento especial señalado en este capítulo, en lo pertinente.

Esta acción prescribirá en dos meses, contados a partir de la fecha del despido.

III — Permisos a menores

Artículo 119. **Requisitos para solicitar y otorgar los permisos.**

— Los permisos a menores entre catorce y diez y ocho años para celebrar contrato de trabajo, en los casos exigidos por la ley, se otorgarán por el Inspector del Trabajo, y, en su defecto, por el Alcalde del lugar en donde vaya a prestar sus servicios el menor.

Cuando falten los padres o los representantes legales del menor, el permiso para celebrar el contrato podrá solicitarse verbalmente ante el respectivo funcionario, quien lo concederá una vez que se cerciore de que el menor no sufrirá perjuicios morales o fisiológicos, que será contratado para trabajos adecuados a su edad y que, cuando sea menor de diez y seis años, la jornada no excederá de seis horas diurnas.

El menor no necesitará acompañar documentos a su solicitud; le bastará identificarse y demostrar su edad por cualquier medio.

Artículo 120. **Ejercicio de acciones.** — Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del menor, a éste le bastará presentarse ante el Juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el Juez, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el menor, si el nombrado fuere idóneo, o, en su defecto, le dará un curador para litis, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

IV — Huelgas

Artículo 121. **Calificación.** — Los Tribunales Seccionales del Trabajo conocerán, en única instancia, de los asuntos sobre declaratoria de ilegalidad de huelgas, de oficio, a solicitud de parte, a petición del Ministerio del Trabajo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Artículo 122. **Tribunal competente.** — Es competente para conocer de la calificación de una huelga el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se haya producido ésta. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que aprehenda el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

Artículo 123. **Causales de ilegalidad.** — Son causales para que una huelga sea declarada ilegal;

1º Que no se hayan cumplido los procedimientos de arreglo directo y de conciliación en la forma legal;

2º Que no haya sido declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa o empresas afectadas, o por la del sindicato a que estén afiliados más de la mitad de aquellos trabajadores. La votación será secreta;

3º Que su objeto sea ilícito; o

4º Que no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.

Artículo 124. **Ilegalidad de la huelga en los servicios públicos.** — La ilegalidad de la huelga en los servicios públicos o de actos semejantes de los trabajadores o de las organizaciones sindicales, será declarada administrativamente por el Ministerio del Trabajo. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente y contra ella sólo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado.

En la misma providencia, el Ministerio, si se hubieren cumplido las etapas de arreglo directo y conciliación, ordenará constituir e. Tribunal Especial de Arbitramento de que trata la ley.

Artículo 125. **Audiencia de pruebas.** — En cualquiera de las cuatro causales del artículo 123 se procederá así: recibida la demanda o abocado el conocimiento de oficio, el Tribunal citará inmediatamente al patrono o a su representante y a los trabajadores o al representante de éstos y al respectivo actor, en su caso, a una audiencia pública para que oralmente expongan sus razones y en la cual presentarán los documentos que consideren convenientes a su defensa. Si el Tribunal estimare necesaria otra u otras pruebas para su decisión, las practicará sin demora alguna, pudiendo requerir, si el caso lo exige, la contribución inmediata de las autoridades administrativas,

Artículo 126. **Término de calificación.** — En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una huelga deberá pronunciarse a más tardar cuarenta y ocho horas después de haberse recibido la solicitud correspondiente o de haber abocado de oficio el conocimiento del asunto.

Artículo 127. **Auxilio de las autoridades administrativas.** — Desde el momento en que un Tribunal del Trabajo empiece a conocer de un asunto de esta naturaleza, tendrá a su disposición los servicios policivos, de comunicaciones telegráficas y telefónicas, y el Gobierno deberá suministrarle, sin pérdida de tiempo, los medios de transporte que pueda necesitar para el eficaz y rápido ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. **Previsiones a las partes.** — La providencia en que se declare la legalidad o ilegalidad de una huelga deberá contener, además, las previsiones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer del Gobierno Nacional.

Artículo 129. **Calificación en época de vacaciones judiciales.** — Durante las vacaciones judiciales el Ministerio del Trabajo calificará todas las huelgas.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 130. **Arbitramento voluntario.** — Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitadores.

Artículo 131. **Cláusula compromisoria.** — La cláusula compromisoria deberá hacerse constar siempre por escrito, bien en el contrato individual, en el contrato sindical, en la convención colectiva, o en cualquier otro documento otorgado posteriormente.

Artículo 132. **Designación de árbitros.** — Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y éstos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el Tribunal. Si los dos arbitadores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo Inspector Seccional del Trabajo, y en su defecto el Alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere o se mos-

trare renuente, el Juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo.

Artículo 133. **Reemplazo de árbitros.** — En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar el árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación.

Artículo 134. **Audiencia.** — El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Artículo 135. **Término para fallar.** — Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez días, contados desde la integración del Tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Artículo 136. **Forma del fallo.** — El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dictan los Jueces en los juicios del Trabajo.

Artículo 137. **Existencia del litigio.** — Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial.

Artículo 138. **Honorarios y gastos.** — Los honorarios y gastos del Tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago.

Artículo 139. **Procedimiento establecido en convenciones colectivas.** — Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente Capítulo.

Artículo 140. **Mérito del laudo.** — El fallo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y sólo será susceptible del recurso de homologación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 141. **Recurso de homologación.** — Establécese un recurso extraordinario de homologación para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.

Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al Tribunal Seccional respectivo, dentro de los dos que siguen.

Artículo 142. **Trámite.** — Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal Seccional no habrá recurso alguno.

Artículo 143. **Homologación de laudos de Tribunales especiales.** — El laudo que profiera un Tribunal Especial de Arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación. El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el Tribunal de Arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias

Artículo 144. **Generalidad del procedimiento ordinario.** — Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto.

Artículo 145. **Aplicación analógica.** — A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Artículo 146. Avisos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. — Los avisos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 57 de 1915 se darán a los Inspectores del Trabajo y, en su defecto, a los Alcaldes, por los patronos, por los lesionados mismos, por los causahabientes o beneficiarios de éstos o por el sindicato respectivo. En Bogotá se darán al Jefe de la Sección de Medicina e Higiene Industriales.

Dichos funcionarios llevarán un registro de tales avisos, como también de los informes que recibieren sobre enfermedades profesionales, y expedirán certificaciones acerca de lo que en ellos conste. Recibido el aviso, el funcionario ordenará el inmediato examen del accidentado por médicos especializados, a falta de éstos por los médicos legistas y, en su defecto, por cualquiera otro médico.

Artículo 147. Quejas sobre deficiencia en los servicios de previsión. — A los mismos Inspectores o Alcaldes podrá acudirse en solicitud de intervención para que los servicios de previsión o de asistencia sociales se presten sin demora y eficientemente.

Artículo 148. Permiso para liquidación parcial de cesantías. — El permiso para liquidación parcial de cesantías y para renunciar prestaciones sociales, en los casos previstos en la ley, será concedido por el correspondiente Inspector del Trabajo o Alcalde Municipal, con conocimiento de causa.

Artículo 149. Clasificación de trabajadores. — No procederá en ningún caso la clasificación general de trabajadores.

La clasificación individual sólo podrá hacerse en juicio.

Artículo 150. Consultas sobre interpretación de las leyes sociales. — Ninguna autoridad judicial podrá absolver consultas acerca de la interpretación o aplicación de las leyes sociales.

Artículo 151. Prescripción. — Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Artículo 152. Conflictos de competencia. — Mientras no funcione el Tribunal de Conflictos, en los asuntos de competencia suscitados entre el Tribunal Supremo del Trabajo y la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, la insistencia del primero prevalecerá.

Los conflictos de competencia entre dos o más Tribunales Seccionales del Trabajo, o entre uno de éstos y un Tribunal ordinario o administrativo, o entre un Tribunal del Trabajo y un Juez de o-

DISPOSICIONES VARIAS

tro Distrito Judicial, o entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, serán dirimidas por el Tribunal Supremo del Trabajo.

Los que se susciten entre dos Jueces del Trabajo de un mismo Distrito Judicial, o entre un Juez del Trabajo y uno del Circuito del mismo Departamento, serán dirimidos por el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo.

Los que se susciten entre dos o más Jueces Municipales, de un mismo Distrito Judicial, por asuntos del trabajo, serán dirimidos por el correspondiente Tribunal Seccional del Trabajo. Los que se susciten entre dos o más Jueces Municipales de distintos Distritos Judiciales, por asuntos del trabajo, serán dirimidos por el Tribunal Seccional del Trabajo que sea el superior del Juez que promovió la competencia.

Artículo 153. **Código Sustantivo del Trabajo.** — Autorízase al Gobierno para organizar una comisión que elabore una codificación de las disposiciones sustantivas de trabajo o que formule un proyecto de código sobre la materia.

Artículo 154. **Tránsito de procedimientos.** — Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos se regirán por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

Artículo 155. **Suspensión de disposiciones.** — Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Artículo 156. **Vigencia de este Decreto.** — Este Decreto regirá cinco días después de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Darío ECHANDIA.** — El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL.** — El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES.** — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL.** — El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO.** — El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO.** — El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS.** — El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO.** — El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA MACHUCA.** — El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO.** — El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO.** — El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO.** — El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio AN-
DRADE.**

DECRETO-LEY NUMERÓ 2215 DE 1948

(julio 2)

por el cual se aplaza la vigencia del Decreto-ley número 2158, de junio 24 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

Considerando:

1º Que en el artículo 156 del Decreto-ley número 2158 de 1948 (junio 24), sobre procedimiento en los juicios del trabajo, se dispuso que dicha Decreto-ley entraría en vigencia cinco días después de su expedición;

2º Que por distintos motivos, y especialmente debido al día de fiesta que hubo en la presente semana, se ha retardado la distribución del **Diario Oficial** en el cual aquél fue publicado, lo que impone el aplazamiento de su vigencia,

Decreta:

Artículo primero. El Decreto-ley número 2158, de fecha 24 de junio del presente año, sobre procedimiento en los juicios del Trabajo, regirá a partir del ócho (8) del presente mes de julio del año en curso, inclusive.

Artículo segundo. En estos términos queda modificado el artículo 156 del Decreto-ley 2158 de 1948 (junio 24).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Darío ECHANDIA**. — El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**. — El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**. — El Ministro de Guerra, Te-

niente General **Germán OCAMPO**. — El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**. — El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**. — El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**. — El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA MACHUCA**. — El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**. — El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**. — El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**. — El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

TÍTULO PRELIMINAR - PRINCIPIOS GENERALES

PRIMERA PARTE

TÍTULO I INDIVIDUAL DEL TRABAJO

TÍTULO II CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1	Definición y alcance generales	109
II	Capacidad para contratar	109
III	Representantes del patrono y trabajador	110
IV	Modalidades del contrato	111
V	Formación y efectos del contrato	112
VI	Terminación del contrato	113
VII	Extinción de pólizas	113
VIII	Extinción colectiva	113
IX	Resolución colectiva y extinción	113

TÍTULO III PERIODO DE PRUEBA Y EXTINCIÓN

I	Periodo de prueba	114
II	Contrato de aprendizaje	114

TÍTULO III CONTRATO DE TRABAJO CON DETERMINADOS TRABAJADORES

I	Trabajo de domicilio	115
---	----------------------	-----

CODIGO DEL TRABAJO

INDICE

		Artículos	Pág.
	Presentación		115
	TITULO PRELIMINAR - PRINCIPIOS GENERALES	1 a 22	126
PRIMERA PARTE			
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO			
	TITULO I. CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO		129
Capítulo	I Definición y normas generales.....	23 a 29	129
Capítulo	II Capacidad para contratar.....	30 a 32	130
Capítulo	III Representantes del patrono y solidaridad	33 a 37	131
Capítulo	IV Modalidades del contrato (forma, contenido, duración, revisión, suspensión y prueba del contrato	38 a 55	132
Capítulo	V Ejecución y efecto del contrato	56 a 61	137
Capítulo	VI Terminación del contrato.....	62 a 67	140
Capítulo	VII Situación de patronos	68 a 71	143
Capítulo	VIII Enganches colectivos	72 a 74	145
Capítulo	IX Trabajadores colombianos y extranjeros.	75 a 76	145
	TITULO II. Período de Prueba y Aprendizaje		147
Capítulo	I Período de prueba	77 a 81	147
Capítulo	II Contrato de aprendizaje.....	82 a 89	148
	TITULO III. CONTRATO DE TRABAJO CON DETERMINADOS TRABAJADORES		150
Capítulo	I Trabajo a domicilio	90 a 94	150

		Artículos	Pág.
Capítulo	II	Agentes colocadores de pólizas de seguros	95 a 98 151
Capítulo	III	Representantes, agentes viajeros y agentes vendedores	99 152
Capítulo	IV	Trabajadores de Notarías Públicas y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados	100 a 101 152
Capítulo	V	Profesores de establecimientos particulares de enseñanza	102 a 103 153
Capítulo	VI	Choferes de servicio familiar	104 153

TITULO IV. REGLAMENTOS DE TRABAJO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN EN EL ESTABLECIMIENTO

154

Capítulo	I	Reglamento	105 a 126 154
Capítulo	II	Mantenimiento del orden	127 159

TITULO V. SALARIOS

160

Capítulo	I	Disposiciones generales	128 a 145 160
Capítulo	II	Salario mínimo	146 a 149 163
Capítulo	III	Retención, deducción y compensación de salarios	150 a 154 163
Capítulo	IV	Embargo de salarios	155 a 157 164
Capítulo	V	Prelación de los créditos por salarios	158 164

TITULO VI. JORNADA DE TRABAJO ..

166

Capítulo	I	Definiciones	159 a 161 166
Capítulo	II	Jornada máximo	162 a 168 166
Capítulo	III	Remuneración del trabajo nocturno y del suplementario	169 a 171 168
Capítulo	IV	Trabajo de menores de edad	172 169

TITULO VII. DESCANSOS OBLIGATORIOS

170

Capítulo	I	Descanso dominical remunerado	173 a 178 170
Capítulo	II	Descanso remunerado en otros días de fiesta	179 a 180 171
Capítulo	III	Trabajo dominical y festivo	181 a 187 172
Capítulo	IV	Vacaciones anuales remuneradas	188 a 194 173

		Artículos	Pág.
	TITULO VIII. PRESTACIONES PATRONALES COMUNES		175
Capítulo	I Disposiciones generales	195 a 200	175
Capítulo	II Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	201 a 228	176
Capítulo	III Auxilio monetario por enfermedad no profesional	229 a 231	195
Capítulo	IV Calzado y overoles para trabajadores	232 a 237	196
Capítulo	V Protección a la maternidad y protección a los menores	238 a 248	197
Capítulo	VI Gastos de entierro del trabajador ..	249 a 250	200
Capítulo	VII Auxilio de cesantía	251 a 263	200

	TITULO IX. PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES		204
Capítulo	I Introducción	264	204
Capítulo	II Pensión de jubilación	265 a 285	204
Capítulo	III Auxilio de invalidez	286 a 297	209
Capítulo	IV Escuelas y especialización	298 a 301	211
Capítulo	V Seguro de vida colectivo obligatorio ..	302 a 319	213
Capítulo	VI Prima de servicios	320 a 322	213
Capítulo	VII Trabajadores de la construcción	323 a 327	219
Capítulo	VIII Trabajadores de empresas de petróleos	328 a 341	220
Capítulo	IX Trabajadores de la zona bananera ..	342	221
Capítulo	X Trabajadores de empresas mineras e industriales del Chocó	343 a 344	221
Capítulo	XI Trabajadores de minas de oro, plata y platino	345 a 349	222
Capítulo	XII Trabajadores de empresas agrícolas, ganaderas o forestales	350 a 353	222
Capítulo	XIII Trabajadores de empresas bancarias ..	354	223
Capítulo	XIV Patronos sin carácter de empresa ..	355 a 356	223

	TITULO X. NORMAS PROTECTORAS DE LAS PRESTACIONES		224
Capítulo	I Irrenunciabilidad	357 a 360	224
Capítulo	II Inembargabilidad	361	224
Capítulo	III Prelación de créditos	362	23
Capítulo	IV Exención de impuestos	363 a 364	23

	TITULO XI. HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	365 a 369	23
--	---	-----------	----

SEGUNDA PARTE

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

TITULO I. SINDICATOS 233

			Artículos	Pág.
Capítulo	I	Disposiciones generales	370 a 375	233
Capítulo	II	Organización	376 a 380	235
Capítulo	III	Personería jurídica	381 a 389	236
Capítulo	IV	Facultades y funciones sindicales	390 a 394	237
Capítulo	V	Prohibiciones y sanciones	395 a 398	241
Capítulo	VI	Régimen interno	399 a 417	243
Capítulo	VII	Disolución y liquidación	418 a 421	247
Capítulo	VIII	Fuero sindical	422 a 430	249
Capítulo	IX	Trabajadores oficiales	431 a 433	251
Capítulo	X	Federaciones y confederaciones	434 a 443	252
Capítulo	XI	Disposiciones finales	444 a 445	255

TITULO II. CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO 256

Capítulo	I	Disposiciones generales	446 a 448	256
Capítulo	II	Arreglo directo	449 a 453	257
Capítulo	III	Conciliación	454 a 460	258
Capítulo	IV	Declaratoria y desarrollo de la huelga	461 a 466	260
Capítulo	V	Suspensión colectiva ilegal del trabajo	467 a 468	261
Capítulo	VI	Arbitramento	469 a 472	261
Capítulo	VII	Procedimiento arbitral	473 a 478	263
Capítulo	VIII	Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	479 a 480	264
Capítulo	IX	Cierre de empresas	481 a 483	264

TITULO III. CONVENCIONES Y PAC- TOS COLECTIVOS, CON- TRATOS SINDICALES 266

Capítulo	I	Convenciones colectivas	484 a 497	266
Capítulo	II	Pactos colectivos	498	269
Capítulo	III	Contratos sindicales	499 a 501	269

TERCERA PARTE

			Artículos	Pág.
		TITULO I. VIGILANCIA Y CONTROL ..	502 a 504	270
		TITULO II. DISPOSICIONES FINALES ..		271
Capítulo	I	Prescripción de acciones	505 a 506	271
Capítulo	II	Vigencia de este código	507 a 509	271
DECRETO - Ley Número 2158 de 1948.				
Capítulo	I	Jurisdicción	1 a 4	273
Capítulo	II	Competencia	5 a 15	274
Capítulo	III	Ministerio Público	16 a 18	274
Capítulo	IV	Conciliación	19 a 24	276
Capítulo	V	Demanda y Respuesta	25 a 32	277
Capítulo	VI	Representación Judicial	33 a 36	279
Capítulo	VII	Incidentes	37 a 38	280
Capítulo	VIII	Actuación	39 a 40	280
Capítulo	IX	Notificaciones	41	281
Capítulo	X	Audiencias	42 a 47	281
Capítulo	XI	Poderes del Juez	48 a 50	282
Capítulo	XII	Pruebas	51 a 61	283
Capítulo	XIII	Recursos	62 a 69	284
Capítulo	XIV	Procedimiento ordinario	70 a 85	286
Capítulo	XV	Casación	86 a 95	289
Capítulo	XVI	Procedimientos especiales	100 a 129	292
Capítulo	XVII	Arbitramento	130 a 143	297
Capítulo	XVIII	Disposiciones varias	144 a 156	297

DECRETO - Ley Número 2215 de 1948.